

Jueves, 17 de enero de 2008

Marco plurianual de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea para el período 2007-2012 *

P6_TA(2008)0014

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 17 de enero de 2008, sobre la propuesta de Decisión del Consejo para la aplicación del Reglamento (CE) n° 168/2007 por lo que se refiere a la adopción de un marco plurianual de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea para el período 2007-2012 (COM(2007) 0515 — C6-0322/2007 — 2007/0189(CNS))

(2009/C 41 E/22)

(Procedimiento de consulta)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Consejo (COM(2007) 0515),
 - Visto el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 168/2007 del Consejo, conforme al cual ha sido consultado por el Consejo (C6-0322/2007),
 - Visto el artículo 51 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior y las opiniones de la Comisión de Asuntos Exteriores y de la Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género (A6-0514/2007),
1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;
 2. Pide a la Comisión que modifique en consecuencia su propuesta, de conformidad con el artículo 250, apartado 2, del Tratado CE;
 3. Pide al Consejo que le informe, si se propone apartarse del texto aprobado por el Parlamento;
 4. Pide al Consejo que le consulte de nuevo, si se propone modificar sustancialmente la propuesta de la Comisión;
 5. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

TEXTO
DE LA COMISIÓN

ENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

Enmienda 1

Considerando 1

(1) Para permitir a la Agencia desempeñar correctamente sus funciones, los ámbitos temáticos precisos de su actividad deben fijarse en un marco plurianual a cinco años, según lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 168/2007.

(1) Para permitir a la Agencia desempeñar correctamente sus funciones, **y teniendo en cuenta los objetivos de la creación de la Agencia**, los ámbitos temáticos precisos de su actividad deben fijarse en un marco plurianual a cinco años, según lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 168/2007.

Enmienda 2

Considerando 2

(2) Este marco debe incluir, entre los ámbitos temáticos de actividad de la Agencia, la lucha contra el racismo, la xenofobia y la intolerancia asociada a los mismos.

(2) Este marco debe incluir, entre los ámbitos temáticos de actividad de la Agencia, la lucha contra el racismo, la xenofobia y la intolerancia asociada a los mismos, **así como la protección de los derechos de las personas que pertenecen a minorías nacionales o étnicas.**

Jueves, 17 de enero de 2008

TEXTO
DE LA COMISIÓN

ENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

Enmienda 3

Considerando 5

(5) El marco debería incluir disposiciones que garanticen la complementariedad con el mandato de otros órganos, organismos y agencias de la Comunidad y de la Unión, así como con el Consejo de Europa y otras organizaciones internacionales que trabajan en el ámbito de los derechos fundamentales. Los organismos y agencias comunitarios más relevantes desde el punto de vista de su relación con el presente marco plurianual son el Instituto Europeo de la Igualdad de Género, creado en virtud del Reglamento (CE) n° 1922/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se crea un Instituto Europeo de la Igualdad de Género, y el Supervisor Europeo de Protección de Datos, instituido por el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos, cuyos objetivos deberían por lo tanto ser tenidos en cuenta.

(5) El marco debería incluir disposiciones que garanticen la complementariedad con el mandato de otros órganos, organismos y agencias de la Comunidad y de la Unión, así como con el Consejo de Europa y otras organizaciones internacionales que trabajan en el ámbito de los derechos fundamentales. Los organismos y agencias comunitarios más relevantes desde el punto de vista de su relación con el presente marco plurianual son el Instituto Europeo de la Igualdad de Género, creado en virtud del Reglamento (CE) n° 1922/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se crea un Instituto Europeo de la Igualdad de Género, el Supervisor Europeo de Protección de Datos, instituido por el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos **y el Defensor del Pueblo Europeo**, cuyos objetivos **y misiones** deberían por lo tanto ser tenidos en cuenta.

Enmienda 4

Considerando 6 bis (nuevo)

(6 bis) De conformidad con el artículo 5, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 168/2007, la Agencia podrá trabajar sobre otros ámbitos temáticos distintos de los que se indican en el marco plurianual a petición del Parlamento Europeo, del Consejo o de la Comisión, siempre que lo permitan sus recursos humanos y financieros.

Enmienda 5

Considerando 7 bis (nuevo)

(7 bis) El marco plurianual define los ámbitos temáticos sobre los que debe trabajar la Agencia, mientras que los cometidos de la Agencia se enuncian en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 168/2007, que menciona en concreto el cometido de aumentar la sensibilización de la opinión pública ante los derechos fundamentales y difundir información activamente sobre su trabajo.

Enmienda 6

Considerando 7 ter (nuevo)

(7 ter) Todas las personas nacen iguales y, por tanto, los derechos humanos son indivisibles e inviolables.

Enmienda 7

Considerando 7 quáter (nuevo)

(7 quáter) Es necesario controlar que las Instituciones de la UE y todos los Estados miembros cumplen todos los convenios internacionales sobre derechos humanos de los que son parte los Estados miembros.

Jueves, 17 de enero de 2008

TEXTO
DE LA COMISIÓN

ENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

Enmienda 8

Considerando 7 quinquies (nuevo)

(7 quinquies) La Agencia debe informar con regularidad al Parlamento Europeo.

Enmienda 9

Artículo 1, apartado 1 bis (nuevo)

1 bis. La Comisión podrá, por propia iniciativa o por iniciativa del Consejo, del Parlamento Europeo o del Consejo de Administración de la Agencia, y después de transcurrido un año tras la adopción del marco plurianual, presentar una propuesta para revisar dicho marco de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 168/2007.

Enmienda 10

Artículo 1, apartado 2 bis (nuevo)

2 bis. La Comisión, el Consejo y el Parlamento Europeo podrán pedir a la Agencia que investigue acciones o asuntos específicos.

Enmienda 11

Artículo 1 bis (nuevo)

Artículo 1 bis

Cometidos

La Agencia podrá elaborar y publicar conclusiones y dictámenes en ámbitos temáticos no cubiertos por el artículo 2 cuando se den circunstancias excepcionales y apremiantes. En tales circunstancias, se enviará a la Comisión, al Consejo y al Parlamento Europeo notificación de los cometidos efectuados.

Enmienda 12

Artículo 2, párrafo introductorio

Los ámbitos temáticos **serán los** siguientes:

En su trabajo sobre los ámbitos temáticos siguientes, y sin perjuicio del artículo 1, apartado 2 bis y del artículo 1 bis, la Agencia se esforzará por identificar los factores económicos, sociales y culturales que contribuyen al respeto de los derechos humanos en dichos ámbitos o que pueden constituir el origen de violaciones de los derechos humanos:

Enmienda 13

Artículo 2, letra b)

b) las discriminaciones por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad, orientación sexual o pertenencia a una minoría;

b) las discriminaciones por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad, orientación sexual o pertenencia a una minoría **tradicional nacional y lingüística y cualquier combinación de dichos motivos (discriminación múltiple);**

Jueves, 17 de enero de 2008

TEXTO
DE LA COMISIÓNENMIENDAS
DEL PARLAMENTOEnmienda 14
Artículo 2, letra j)

j) el acceso a una justicia eficaz e independiente.

j) el acceso a una justicia eficaz e independiente, **incluidos los derechos de las personas acusadas y sospechosas;**Enmienda 15
Artículo 2, letra j bis) (nueva)**j bis) la pobreza extrema y la exclusión social;**Enmienda 16
Artículo 3, apartado 1

1. A los efectos de aplicación del presente marco, la Agencia deberá garantizar la adecuada coordinación con los órganos, organismos y agencias competentes de la Comunidad, los Estados miembros, las organizaciones internacionales y la sociedad civil, en las condiciones establecidas en los artículos 7, 8 y 10 del Reglamento (CE) nº 168/2007.

1. A los efectos de aplicación del presente marco, la Agencia deberá garantizar la adecuada **cooperación y** coordinación con los órganos, organismos y agencias competentes de la Comunidad, los Estados miembros, las organizaciones internacionales y la sociedad civil, en las condiciones establecidas en los artículos 7, 8 y 10 del Reglamento (CE) nº 168/2007.

Enmienda 17
Artículo 3, apartado 2 bis (nuevo)

2 bis. La Agencia deberá cooperar activamente con los países candidatos en el ámbito de los derechos fundamentales con objeto de facilitar que cumplan el Derecho comunitario.

Enmienda 18
Artículo 3, apartado 3

3. La Agencia tratará las cuestiones relacionadas con la discriminación por motivos de sexo en la medida pertinente y sólo como parte del trabajo que deba realizar con respecto a los problemas generales de discriminación contemplados en la letra b) del artículo 2, **teniendo en cuenta que** los objetivos generales del Instituto Europeo de Igualdad de Género creado en virtud del Reglamento (CE) nº 1922/2006 **son contribuir a la promoción y el refuerzo de la igualdad entre hombres y mujeres — en particular mediante la integración de la dimensión de género en todas las políticas comunitarias y en las políticas nacionales resultantes, y mediante la lucha contra las discriminaciones basadas en el sexo —, y sensibilizar a los ciudadanos de la UE ante la igualdad de género, proporcionando una asistencia técnica a las instituciones comunitarias, y especialmente a la Comisión y a las autoridades de los Estados miembros.**

3. La Agencia tratará las cuestiones relacionadas con la discriminación por motivos de sexo, **en particular los fenómenos de discriminación múltiple**, en la medida pertinente y sólo como parte del trabajo que deba realizar con respecto a los problemas generales de discriminación contemplados en la letra b) del artículo 2, **dentro del respeto de** los objetivos generales **y de las misiones** del Instituto Europeo de Igualdad de Género creado en virtud del Reglamento (CE) nº 1922/2006. **Las modalidades de la cooperación entre la Agencia y el Instituto se fijarán mediante un memorando de acuerdo con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) nº 168/2007.**

Creación de la Oficina Europea de Policía (Europol) *

P6_TA(2008)0015

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 17 de enero de 2008, sobre la propuesta de Decisión del Consejo por la que se crea la Oficina Europea de Policía (Europol) (COM(2006) 0817 — C6-0055/2007 — 2006/0310(CNS))

(2009/C 41 E/23)

(Procedimiento de consulta)

El Parlamento Europeo,

— Vista la propuesta de la Comisión (COM(2006) 0817),

— Vista la letra b) del apartado 1 del artículo 30, el apartado 2 del artículo 30 y la letra c) del apartado 2 del artículo 34 del Tratado UE,